

Resolución Directoral Regional

Nº 2015 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019

VISTO: El recurso de apelación, asignado con

expediente Nº 2349380, de fecha 19 de julio de 2019, interpuesto por don **LEONCIO SHUÑA VELA**, contra la Resolución Directoral Nº 2019-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 03 de junio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de diecisiete (17) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

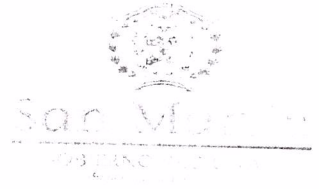
N° 2015 -2019-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 0549-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 17 de julio de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por don **LEONCIO SHUÑA VELA**, contra la Resolución Directoral N° 2019-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 03 de junio de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre nulidad de resolución y pago de reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña **MARÍA SOCORRO VELA SAAVEDRA**, acaecida el 26-12-2005;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **LEONCIO SHUÑA VELA**, apela a la Resolución Directoral N° 2019-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, y solicita que el Superior Jerárquico revoque la apelada, ordenando el pago del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio equivalente a dos remuneraciones íntegras; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución materia de apelación no se ajusta a lo establecido por el Art. 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, así como tampoco a lo regulado por el Art. 219° del D.S N° 19-90-ED, dispositivos normativos que establecen que el profesor tiene derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio, equivalente a cuatro (04) remuneraciones íntegras por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; del mismo modo, no se ajusta a lo señalado por el Tribunal Constitucional, que en diversas sentencia ha establecido que los subsidios que se reclaman deben ser pagados en función a la remuneración total que percibe el profesor o profesora; **2)** El Decreto Supremo N° 041-2001-ED, establece que las remuneraciones íntegras a las que se refieren el Art. 51° y el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el D.S N° 051-91-PCM; **3)** Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1367-2004-AA/TC el criterio que los subsidios previstos en el Art. 52° de la Ley N° 24029 y el Art. 213 del D.S N° 019-90-PCM, deben pagarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración permanente; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado por ser de puro derecho;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede observar que mediante Resolución Directoral



Resolución Directoral Regional

N° 2015 -2019-GRSM/DRE

UGELSM N° 0179-2006, de fecha 20 de febrero de 2006, se resolvió otorgar a favor del recurrente el pago del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, equivalente a cuatro (4) remuneraciones íntegras permanentes, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña María Socorro Vela Saavedra, por la suma total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 96/100 NUEVOS SOLES (S/ 382.96)**; monto que el recurrente pretende cuestionar mediante su solicitud de reintegro, por no encontrarla conforme a Ley. Sin embargo, se advierte que el administrado, pese al agravio que alega, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que señala en su artículo 120° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el acto firme, conforme lo establecido en el artículo 222 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;***

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; **por lo tanto, el reintegro que solicita el recurrente deriva de un acto firme, con carácter de cosa decidida, por lo que lo peticionado no puede ser amparado;** deviniendo el recurso de apelación interpuesto **INFUNDADO;** dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 2015 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **LEONCIO SHUÑA VELA**, identificado con DNI N° 01121913, auxiliar de educación, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Resolución Directoral N° 2019-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 03 de junio de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre nulidad de resolución y pago de reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña **MARÍA SOCORRO VELA SAAVEDRA**, acaecida el 26-12-2005; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
23/12/19



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Lindaury Arista Valdivia
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.N. 1000817090